ACUERDO Nro. 119 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis: reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Agustín Eugenio Acuña en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 105 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí); y,

CONSIDERANDO

I.- Que en tiempo oportuno se presentó el quejoso a impugnar la valoración de los antecedentes en los puntos I (incisos a y d), II (apartados 2.d y 3.e) y III (inciso d) conforme al art. 43 del Reglamento Interno.

I.1.- En primer lugar trata en forma unificada las calificaciones obtenidas en los rubros I y II. Manifiesta que en el marco del concurso n° 107 el Consejo, con su actual integración, valoró los mismos antecedentes que presentó para el concurso que ahora impugna con una puntuación superior, destacando que ambos cargos son iguales salvo en su ubicación geográfica y en su carácter itinerante. Acompaña planillas de los dos concursos para señalar las diferencias existentes en los distintos ítems y afirma que existe arbitrariedad al valorar de manera distinta y perjudicial sus antecedentes con relación al proceso anterior.

Continúa su argumentación señalando que los aspirantes n° 2, 3, 6, 8 y 9 también fueron valorados en el concurso n° 107 y que tan solo el n° 2 obtuvo el mismo puntaje, mientras que en los restantes fueron disminuidos. Entiende que se vio perjudicado *"por un criterio que es a todos luces arbitrario, absurdo y carente de lógica alguna"*. Pide ser evaluado de la misma forma en la que fue evaluado para igual cargo por idénticos antecedentes. Aclara que su impugnación es al solo y único efecto de que como mínimo se rectifiquen los valores para equipararlos con los otorgados en el concurso n° 107 aunque eso signifique disminuir lo otorgado en los apartados en los que fue favorecido con esta valoración (I.d y II.3.e).

I.2.-Otro ítem que impugna el recurrente es el rubro III inciso d de ejercicio de cargos o funciones judiciales en el que no recibió puntaje. Estima que dicha valoración se encuentra afectada de arbitrariedad manifiesta. Luego de hacer mención a lo establecido en el anexo del RICAM menciona que por acordada n° 699/14 de la Corte Suprema de Justicia fue ascendido interinamente al cargo de Encargado Mayor -Auxiliar de Defensor- en la

Defensoría Oficial Civil y Laboral III del Centro Judicial Capital en fecha 25/7/14. Señala que en el Poder Judicial de Tucumán el cargo mencionado es el de relator de primera instancia. Manifiesta que esta situación está reconocida por acordada n° 917/13 que reglamenta los ascensos de los empleados y transcribe un artículo del anexo de dicha acordada. De ello colige que esta disposición reconoce y jerarquiza a los relatores de primera instancia, otorgándoles el cargo más alto de los empleados judiciales.

A fin de continuar con su argumentación en este punto indica que por el ejercicio libre de la profesión por menos de 10 años fue calificado con el mínimo de 8 puntos y que en el inciso d por el desempeño como relator de primera instancia no se otorgó puntaje. Afirma que valorar su desempeño como relator de primera instancia en el inciso f con 4 puntos implica arbitrariedad manifiesta. Razona que de la lectura del reglamento no queda a discreción del evaluador valorar un cargo o función en uno u otro inciso, ya que uno es para secretarios, prosecretarios, relatores de primera instancia y de segunda instancia mientras que el otro es para empleados. Sostiene que ambos supuestos están perfectamente delimitados y circunscriptos y que el inciso f expresamente dice que no abarca a las funciones judiciales enumeradas en el inciso d. A fin de reforzar su argumentación entiende que la interpretación contraria, que permitiría dicha valoración de antecedentes, no es razonable y agrega que si a un secretario, prosecretario, relator de primera instancia o segunda instancia se lo valora en el inciso d puede sumar entre 9 y 15 puntos pero si se lo valora en el inciso f solo hasta 8.

Continúa arguyendo que corresponde otorgar al menos el mínimo puntaje establecido en el RICAM de 9 puntos pero disminuir en algo los 4 puntos otorgados en el inciso f.

Hace mención al acuerdo que rechazó la impugnación que realizara oportunamente en el marco del concurso n° 107 este Consejo por el mismo concepto. Consigna los argumentos vertidos allí por el CAM.

Indica que no hay duda que la discrecionalidad existe y sin poner en cuestión el uso de ella por parte del Consejo afirma que en este caso no tenía margen de discrecionalidad y al actuar con una facultad inexistente, su acción ha devenido en arbitraria en forma manifiesta.

Sostiene que lo impugnado no es una simple queja, discrepancia u opinión sobre su manera de evaluar, sino realmente una visión objetiva de la arbitrariedad que surge de los hechos. Añade que este modo de proceder no demuestra ni la veracidad ni la falsedad de la proposición, pero viola las más elementales reglas de la lógica y no resiste el más mínimo análisis. Expresa que no es posible afirmar que la valoración del cargo está bien valorada y encuadrada en el inciso f) porque la valoración del cargo se encuadró y valoró en el inciso f). Sigue su exposición manifestando que el hecho que se haya aplicado el criterio en anteriores concursos no significa que no haya existido arbitrariedad; y que un criterio se haya venido aplicando en numerosas oportunidades no significa que sea ajustado a derecho.

Solicita finalmente se reexamine la cuestión a la luz de los nuevos argumentos desarrollados. Refiere que con posterioridad a su inscripción en el presente concurso fue ascendido a prosecretario pero aclara que no corresponde que dicho antecedente sea valorado por el Consejo en esta oportunidad.

II.- La presentación del postulante Agustín Eugenio Acuña debe ser analizada en el marco del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*.

Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe adelantar que no asiste razón al Abog. Acuña en tanto no ha logrado a lo largo de su planteo demostrar arbitrariedad en la valoración de los antecedentes personales que consta en el acta de fecha 16/9/2016, conforme se demostrará por los argumentos que se expondrán seguidamente.

II.1.- Con relación a los rubros I y II, el puntaje conferido no luce irrazonable si se tiene en cuenta que -si bien existen diferencias de puntaje en las calificaciones que recibió en el presente proceso de selección y en anteriores concursos- ello se sustenta en que no existe obligación por parte del Consejo de mantener calificaciones efectuadas con el sentido y alcance que pretende el recurrente. En este aspecto equivoca el concursante al aludir a una puntuación anterior ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como en el caso de autos, no implica *per se* arbitrariedad alguna. Debe tenerse presente que cada concurso es un universo singular -si bien con reglas comunes a todos- en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

El Acta de fecha 16/9/2016 enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes y el puntaje asignado. Como se desprende de ella, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido en el Acuerdo n° 12/2015 de aplicación al presente concurso tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por la postulante en particular vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado. En ese marco, el concursante recibió un puntaje determinado dentro de la escala reglamentaria vigente.

La comparación que efectúa con otros procesos de selección no confiere razón a la postura del recurrente; ello en tanto se trata de concursos en donde intervinieron distintos

consejeros en el ámbito de sus facultades legales, en un caso, y pertenecientes a otros centros judiciales, en el otro. El Consejo ha dado razones suficientes en la mencionada Acta de la existencia de eventuales diferencias en la valoración que pudieran existir; razones que se sustentan en la propia ley 8.197, en el Reglamento Interno y su anexo y en la propia documentación aportada por el concursante.

La tarea de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche. La valuación efectuada de los antecedentes del Abog. Acuña se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro.

Amén de lo antedicho debe señalarse que las pautas de valoración contenidas en el Acta fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso n° 105 y respetándose el principio de igualdad, como surge de la propia acta.

Por ello el criterio adoptado por el Consejo que implicó una diferencia de puntaje en sus antecedentes personales en el presente concurso con relación a otros procesos no resulta arbitrario ni infundado. Tampoco importa una conducta contradictoria por parte de este CAM apartarse de calificaciones anteriores en tanto no existe derecho adquirido en cabeza de los postulante a tener un determinado puntaje por antecedentes toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos -en la interpretación que parece propugnar el impugnante- no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

No es posible invocar derechos adquiridos a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera derivados de la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos). En esta dirección de pensamiento cabe traer a colación lo sostenido por Jéze (cit. por Manuel M. Diez, Derecho administrativo, t. I, pág. 369), *"la admisión al concurso sólo confiere un derecho a tomar parte en las pruebas del mismo..."*. (Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, sentencia del 11/02/1997 en "Garrido Orlando vs. Consejo Provincial de Educación s/Acción Procesal Administrativa"). En esta inteligencia se ha resuelto que *"en un concurso sólo se aspira a seleccionar al sujeto más idóneo y mientras se sustancia el procedimiento selectivo los postulantes sólo pueden invocar un interés legítimo para exigir que las normas sean observadas (su interés individual coincide con el público), apareciendo el derecho subjetivo recién al finalizar el procedimiento, cuando sea*

nombrado quien finalmente sea considerado como el mejor postulante" (CSJBs As, sentencia del 05/07/1988, en "García Marcela y otros c Provincia de Buenos Aires". En similar sentido puede citarse lo fallado por la CSJN, sentencia del 20/02/2007 en "Justino María Fernanda" (Fallos 330:138). También se ha dicho que *"quien concursa -al igual que el resto de los intervinientes- se constriñe a la mera exigibilidad de observancia por parte de la Administración de las normas que regulan el procedimiento preparatorio de la voluntad estatal; por ello mal puede invocarse una cualidad jurídica (derecho subjetivo) respecto de un aspecto puramente procedimental cuando la situación jurídica del actor en lo sustancial del reclamo solo le confiere o reconoce un interés legítimo"* (T.S. Córdoba, sentencia del 05/07/1989, "Lazarte Eduardo c Municipalidad de Córdoba ", LLC 1990, 34).

Al no existir derecho a un determinado puntaje u obligación de este Consejo de mantener una calificación anterior no se ha configurado reducción o mengua alguna sino que la calificación otorgada en los ítems cuestionados responde, como se dijo, a las pautas reglamentarias vigentes y descarta la existencia de arbitrariedad.

II.2.- En segundo lugar y en lo atinente a la valoración del desempeño de funciones en el poder judicial de la provincia, debe señalarse que el concursante no aporta elementos que permitan a este Consejo apartarse del criterio reiterado en numerosas oportunidades y, en el caso concreto, de lo sostenido en acuerdo 35/2016. Por ende, la impugnación en estudio no resulta sino una diferencia de opinión que debe ser desestimada por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, no observándose arbitrariedad ni falta de razonabilidad y objetividad en la actuación de este Consejo. Debe señalarse además que se aplicaron las pautas normativas previstas en el anexo I del Reglamento de manera igualitaria a todos los participantes del presente concurso, conforme consta en el acta ahora atacada.

Por otra parte es necesario precisar que en el supuesto en cuestión, el concursante al momento de la inscripción detentaba el cargo de ayudante judicial (categoría 36.01) ascendido interinamente en el cargo de encargado mayor - auxiliar de defensor- (categoría 26.02); recién a partir del mes de agosto del 2015 como bien lo consigna en su escrito reviste el cargo de prosecretario judicial.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Agustín Eugenio Acuña en el concurso n° 105 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí) contra la calificación de antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA